

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

N° 0178-2020-GRA/GRTPE

Visto el Oficio N° 0216-2020-GRA/GRTPE-OA, de fecha 08 de septiembre de 2020, por medio del cual, el Abg. **ALAN VIVIAN ROMERO VERA**, Jefe (e) de la Oficina de Administración solicita abstención de PAD, y;

I.- ANTECEDENTES:

1.1 Que, mediante Resolución de Administración N° 57-2020-GRA/GRTPE-OA, el Jefe de la Oficina de Administración, Abg. Alan Vivian Romero Vera, resuelve: *"APERTURAR Proceso Administrativo Disciplinario a María Lupe Torres Rivera, al haber incurrido presuntamente en falta de carácter disciplinario tipificada como tal en el inciso d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil N° 30057 (...)"*, contenido en el Expediente Administrativo N° 1209490.

1.2 Que, a través del Oficio N° 0216-2020-GRA/GRTPE-OA el Jefe (e) de la Oficina de Administración, solicita la Abstención del PAD, el cual se instauro en contra de la servidora citada en el párrafo precedente, indicando que *"conforme al art. 92° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces (...)"*; y que dicha responsabilidad y/o autoridad recaería en su persona, ya que como encargado de la Oficina de Administración de la GRTPE, y que conforme al Organigrama Institucional, tendría la función de ser el Órgano Instructor y Sancionador en el presente procedimiento que busca como sanción la amonestación escrita.

1.3 Que, del mismo modo indica que como jefe inmediato de la denunciada se encontraría dentro de las causales de abstención contenida en inciso 5 del artículo 88 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que a letra dice:

Quando tuviere o hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

Nº 0178-2020-GRA/GRTPE

una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente (...).

II.- MARCO NORMATIVO:

2.1 Que, conforme al Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, artículo IV: "Principios del procedimiento Administrativo", inc. 1.1 Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Para ello, la Doctrina Nacional indica lo siguiente: "*el principio de legalidad implica, en primer lugar, que la Administración se sujeta a la totalidad del ordenamiento jurídico y en especial, a la Ley. En este orden de ideas, el principio de legalidad es siempre una garantía de la existencia del Estado de derecho, constituyendo uno de los pilares del mismo (...)*";

2.2 Por su parte, el autor MORÓN URBINA comenta: "(...) *El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente vinculación positiva de la Administración a la Ley, exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo desde este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible (...)*.² El principio de Legalidad se desdobra por otra parte, en

¹ GUZMÁN NAPRUÍ, Christian, *Los Procedimientos Administrativos Sancionadores en las entidades de la Administración Pública*, Primera Edición, Lima, Gaceta Jurídica, 2016, p. 35.

² MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*, Decimo Segunda Edición, Lima, Gaceta Jurídica, 2017, Tomo I, p. 73.





Resolución Gerencial Regional

Nº 0177-2020-GRA/GRTPE

tres elementos esenciales e insolubles: la legalidad formar, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional (...)³;

- 2.3 Que, conforme al artículo 61° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, regula lo siguiente: **“Para efectos del cumplimiento de las disposiciones del Derecho Administrativo, se entiende por sujetos del procedimiento a: 1. Administrador: la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades u deberes que los demás administrados. 2. Autoridad administrativa: el agente de las entidades bajo cualquier régimen jurídico, y ejerciendo potestades públicas conducen el inicio, la instrucción, la sustancian, la resolución, la ejecución, o que, de otro modo, participan en la gestión de los procedimientos administrativos”;**
- 2.4 Que, conforme a lo regulado en el artículo 4° de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleado Público, se entiende por funcionario público al que desarrolla funciones de preeminencia política, reconocía por norma expresa, que representan al Estado o a un Sector de la Población, desarrollan políticas del Estado y/o dirigen organismos o entidades

³ *Ibidem*, p. 74



Resolución Gerencial Regional

Nº 0178 -2020-GRA/GRTPE

públicas⁴. Y se entiende por servidor al que desarrolla funciones administrativas relativas a la dirección de un órgano, programa o proyecto, la supervisión de empleados públicos, la elaboración de políticas de actuación administrativa y la colaboración en la formulación de políticas de gobierno (Directivo Superior); el que desarrolla funciones administrativas, entiéndase por ellas al ejercicio de autoridad, de atribuciones resolutivas, las de fe pública, asesoría legal preceptiva, supervisión, fiscalización, auditoría y, en general, aquellas que requieren la garantía de actuación administrativa objetiva, imparcial e independiente a las personas. Conforman un grupo ocupacional (Ejecutivo); el que desempeña labores de ejecución de servicios públicos. No ejerce función administrativa. Conforman un grupo ocupacional (Especialista) y el que desarrolla labores auxiliares de apoyo y/o complemento. Conforman un grupo ocupacional (De apoyo)⁵;

- 2.5 Ahora bien, el artículo 99° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, regula en su numeral 5° lo siguiente: *La autoridad que tenga facultad resolutive o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le este atribuida, en los siguientes casos: (...) 5. Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente (...)* (Negrita y subrayado agregado);

⁴ Artículo 4° de la Ley N° 28175 – Marco del Empleado Público, numeral 1.

⁵ Artículo 4° de la Ley N° 28175 – Marco del Empleado Público, numeral 3, literales a), b), c) y d).



Resolución Gerencial Regional

Nº 0178-2020-GRA/GRTPE

Para ello, la Doctrina Nacional⁶, nos menciona que respecto a este numeral lo siguiente: "(...) En este caso, si la autoridad fue recientemente proveedor de servicios de la empresa que promueve o se defiende de una decisión pública, es claro que no reviste de la independencia necesaria para poder resolver con imparcialidad, o apariencia de ella, la causa sometida a su conocimiento";

- 2.6 Que, conforme al artículo 89° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, indica que: *"La amonestación es verbal o escrita. La amonestación verbal la efectuada el jefe inmediato en forma personal y reservada. Para el caso de amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario. Es impuesta por el jefe inmediato (...)"* (Negrita y subrayado agregado);
- 2.7 Del mismo modo, el artículo precitado es concordante con el artículo 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: *"Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario. 93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a: a) **en el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona** (...)"* y concordante con el inciso 16.3° del numeral 16° de la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/IGPGSC: *"(...) **En el caso de la amonestación escrita, cuando el Órgano Instructor y Sancionador recae en el jefe inmediato, el procedimiento se culmina con la emisión del informe** (...)"* (Negrita y subrayado agregado);

III.- APLICACIÓN AL CASO EN CONCRETO:

⁶ MORÓN URBINA, Op. Cit. P. 596.



Resolución Gerencial Regional

N° 0 178-2020-GRA/GRTPE

- 3.1 Que, mediante **Resolución de Administración N° 57-2020-GRA/GRTPE-OA** se abrió Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la **SERVIDORA María Lupe Torres Rivera**, y se sugirió la imposición de una amonestación escrita, sin embargo, mediante la Expediente N° 1209490, el Jefe (e) de la Oficina de Administración ALAN VIVIAN ROMERO VERA, indica que estaría inmerso en la causal 5° del artículo 99° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, al ser jefe inmediato de la denunciada;
- 3.2 Es menester aclarar de forma liminar que, conforme a lo desarrollado en el punto dos del Marco Normativo de la presente resolución, se entiende que la Sra. **María Lupe Torres Rivera**, es una *servidora de la entidad*, por las actividades que realiza; y que la causal invocada por el recurrente, indica de manera textual “**administrados**”, mas no servidores, **por lo que no configura causal de abstención**, ya la que la denunciada tiene la calidad de servidora, y dentro del PAD esta calidad no cambia, pudiendo considerársele, investigada o servidora imputada, mas no administrada;
- 3.3 Por otro lado también, se debe de tener en consideración que dentro del Organigrama de la Institución, los órganos de apoyo dependen directamente de la oficina de Administración y siendo que en el presente caso la investigada tendría como Jefe inmediato a la Oficina citada anteriormente, esta sería la única autoridad encargada de Instruir y Sancionar tal y como lo dispone la Ley 30057 y que la causal invocada por el Jefe (e) de la Oficina de Administración no subsumiría de forma correcta a la Abstención solicitada por este último.
- 3.4 Ahora bien, conforme al Informe Técnico N° 864-2016-SERVIR/GPGSC, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, determina quienes son los órganos del procedimiento disciplinario conforme al siguiente cuadro:





Resolución Gerencial Regional

Nº 0178-2020-GRA/GRTPE

Sanción	Primera Instancia			Segunda Instancia
	Órgano Instructor	Órgano Sancionador	Oficialización	
<u>Amonestación Escrita</u>	<u>Jefe inmediato del presunto infractor</u>	<u>Jefe inmediato del presunto infractor</u>	Jefe de recursos humanos	Jefe de recursos humanos
Suspensión	Jefe inmediato del presunto infractor	Jefe de recursos humanos	Jefe de recursos humanos	Tribunal del Servicio Civil
Destitución	Jefe de recursos humanos	Titular de la entidad	Titular de la entidad	Tribunal del Servicio Civil



3.5 Que, bajo ese argumento, el actual encargado de la Oficina de Administración de la Gerencia de Trabajo y Promoción del Empleo - Abg. Alan Vivian Romero Vera, conforme a lo argumentado en la presente Resolución, tiene la Calidad de Autoridad Administrativa, delegada por Ley, al ser el jefe inmediato de la Servidora *María Lupe Torres Rivera*, y en el Presente PAD, deberá ejercer la función de Órgano Instructor y Sancionador;

Por ello y de conformidad al artículo 101°, inciso 101.1° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde a este despacho, emitir el pronunciamiento correspondiente en su calidad de superior jerárquico conforme al Organigrama Estructural de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud abstención de PAD, registrada con Expediente N° 1209490, presentada por el Abg. **ALAN VIVIAN ROMERO**

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

Nº 0178-2020-GRA/GRTPE

VERA, al haberse configurado las causales de abstención establecidas en el T.U.O. de la Ley N° 27444, y de conformidad con las consideraciones contenidas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ORDENAR al Abg. **ALAN VIVIAN ROMERO VERA**, encargado de Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, cumpla su función delega por Ley, y actúe como Órgano Instructor y Sancionador en el Presente PAD.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente Resolución al interesado, al amparo de lo prescrito en el artículo 24° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para conocimiento y fines.

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los catorce días del mes de septiembre de dos mil veinte.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

 **GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**
Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo